

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. y Soc. Pat.), de Y.A.A. contra S.S.V. Rad. No. 73 168 31 84
001 2022 00008-00

Como quiera que la petición de amparo de pobreza presentada por el demandante, señor Yesid Aguiar Arboleda mediante escrito que antecede, se observa que la misma fue radicada ante el funcionario competente dentro de la oportunidad legal y con los requisitos que consagra el artículo 152 del Código General del Proceso, razón por la cual, se concede dicho amparo al citado señor, conforme lo prevé el artículo 151 Ibidem.

En consecuencia, el amparado aquí citado, gozará de los beneficios que menciona el artículo 154 de la disposición inicialmente enunciada. Y, se seguirá teniendo al Dr. Benjamín Cárdenas Cruz, como su apoderado.

Como al citado demandante, en este auto se le concede el Amparo de Pobreza, lo cual lo exime de prestar la caución ordenada para decretar la medida cautelar pedida en el escrito que aparece a folio 33, el despacho obrando de conformidad con el literal a del numeral 1 del artículo 590 Ibidem, decreta la medida cautelar pedida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble sujeto a registro distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 355-23192 de la oficina de II.PP. Y PP. de la localidad.

En consecuencia, líbrese el oficio correspondiente a la Registradora de II.PP. y PP. de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el certificado con la anotación correspondiente. Líbrese el oficio de rigor.

Notifiquese y Cúmplase.



JUAN CAMILO LAVERDE GAONA
Juez